

Bogotá, 25/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500465741



20195500465741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Ferremolques S A
CARRERA 29 NO 10 - 46 KILOMETRO 5 ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8323 de 06/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8323 DE 06 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 12947 del 20 de marzo de 2018
 Expediente Virtual: 2018830348800690E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12947 del 20 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **FERREMOLQUES S A** con NIT 890304902-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: FERREMOLQUES S A con 890304902-3 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12947 del 20 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12947 del 20 de marzo de 2018, contra de **FERREMOLQUES S A** con NIT 890304902-3, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 12947 del 20 de marzo de 2018 contra de **FERREMOLQUES S A** con NIT 890304902-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **FERREMOLQUES S A** con NIT 890304902-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 0323

06 SEP 2013



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

FERREMOLQUES S A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR. 29 NRO. 10 46 KM. 5 ARROYOHONDO

YUMBO-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: contabilidad@ferremolques.com.co

2000



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: FERREMOLQUES S A
Nit.: 890304902-3
Domicilio principal: Yumbo

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia
de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha
renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33
del decreto 410 de marzo de 1971). *

CERTIFICA:

Matricula No.: 3850-4
Fecha de matricula : 29 de Agosto de 1969
Último año renovado: 2014
Fecha de renovación: 16 de Julio de 2014

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CR. 29 NRO. 10 46 KM. 5 ARROYOHONDO
Municipio: Yumbo-Valle
Correo electrónico: contabilidad@ferremolques.com.co
Teléfono comercial 1: 6664959
Teléfono comercial 2: 6664960
Teléfono comercial 3: 3146321681

Dirección para notificación judicial: CR. 29 NRO. 10 46 KM. 5 ARROYOHONDO
Municipio: Yumbo-Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@ferremolques.com.co
Teléfono para notificación 1: 6664959
Teléfono para notificación 2: 6664960
Teléfono para notificación 3: 3146321681

La persona jurídica FERREMOLQUES S A SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido
en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Escritura No. 4610 del 27 de Agosto de 1969 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Agosto de 1969 con el No. 38979 del Libro IX ,Se constituyó FERREMOLQUES LTDA

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 9019 del 22 de Noviembre de 1988 NOTARIA DECIMA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 1988 con el No. 13162 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de FERREMOLQUES S A

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 327 del 08 de Febrero de 1996 NOTARIA PRIMERA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 1996 con el No. 1764 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 26 de Agosto del año 2025

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0367 del 21 de Mayo de 2002 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2013 con el No. 15263 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE DE CARGA; B) LA IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION, COMPRA, VENTA, MONTAJE Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DE REPUESTOS PARA LOS MISMOS; C) LA ADQUISICION, TRAFICO, COMPRA Y VENTA, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE TODA CLASE DE BIENES, ARTICULOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON TALES ACTIVIDADES; D) LA REPRESENTACION Y AGENCIA, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS DEDICADAS A TODAS O CUALESQUIERA DE DICHAS RAMAS, O CUYAS ACTIVIDADES TENGAN RELACION CON Ellas; E) EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE ALMACENES O AGENCIAS DEDICADAS AL EXPENDIO O DISTRIBUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DE REPUESTOS PARA LOS MISMOS Y DEMAS BIENES CONEXOS O RELACIONADOS; F) EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE FABRICAS Y REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, CARROCERIAS Y AUTOPARTES; G) EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO O ESTACIONES DE SERVICIO, GARAJES, O SIMILARES QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS; H) LA INVERSION EN VALORES MOBILIARIOS. I) EN GENERAL TODA ACTIVIDAD CONEXA O COMPLEMENTARIA CON LAS ENUNCIADAS. LA CELEBRACION DE NEGOCIOS JURIDICOS Y CONTRATOS Y LA EJECUCION DE ACTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU GIRO. LA SOCIEDAD PODRA SERVIR COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y/O DE ACCIONISTAS, PUDIENDOSE CONTITUIR EN FIADORA, CODEUDORA O



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AVALISTA, TENIENDO LA POTESTAD ADEMÁS DE OTORGAR, PARA RESPALDAR DICHAS OBLIGACIONES, GARANTÍAS HIPOTECARIAS. PARA LO ANTERIOR PODRÁ SUSCRIBIR VALIDAMENTE LOS DOCUMENTOS DE DEBER NECESARIOS. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETIVO LA COMPANÍA PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERA ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR COMPANÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO HACER APORTE EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE LOS MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN CON FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANÍA.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$800,000,000
No. de acciones:	800,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$600,000,000
No. de acciones:	600,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$600,000,000
No. De acciones:	600,000
Valor nominal:	\$1,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN ORGANIZACIÓN GENERAL. ORGANOS SOCIALES: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA Y C) GERENCIA.

EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SUS SUPLENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE. Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO. EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR LOS MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN EL ORDEN DE SU DESIGNACION Y A LA FALTA DE ESTOS, POR LOS SUPLENTE DE LA MISMA, EN IGUAL ORDEN.

LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPANÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPANIA CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LO HUBIERE ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE O A QUIEN HAGA SUS VECES: A) USAR LA DENOMINACION O FIRMA SOCIAL, B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; C) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y, EN GENERAL, CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA, TENIENDO EN CUENTA EL CONCEPTO PREVIO DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS; D) CUIDAR DE LA CORRECTA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; E) VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA LLENEN CUMPLIDAMENTE SUS FUNCIONES Y DAR CUENTA DE LAS IRREGULARIDADES Y FALTAS EN QUE INCURRA; F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTION, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPTACION RECOMIENDE EN LA ASAMBLEA; G) RENDIR CUENTA COMPROBADA DE SU GESTION CUANDO SE LO SOLICITE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO; H) ESTUDIAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE EL REVISOR FISCAL, ATENDER EN LO POSIBLE SUS OBSERVACIONES Y DAR EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD CUENTA DE TODO ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA; I) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDA HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA; J) CONCEDER EN CASOS GRAVES LICENCIA A LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS Y DAR CUENTA A LA JUNTA DIRECTIVA EN LA SIGUIENTE SESION DE ESTA.

PODERES.- COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGA CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUEN LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR, Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPANIA TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA; NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) ACORDAR LA FUSION DE LA SOCIEDAD, SU TRANSFORMACION, LA ENAJENACION O EL ARRENDAMIENTO DE LA EMPRESA SOCIAL, LA DISOLUCION ANTICIPADA O LA PRORROGA Y CUALQUIER AMPLIACION O MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL; 5) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS DIRECTORES, AL REVISOR FISCAL, Y A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y FIJAR LA FORMA O CUANTIA DE SU RETRIBUCION; 6) DESIGNAR EN CASO DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD, UNO O VARIOS LIQUIDADORES, Y UN SUPLENTE POR CADA UNO DE ELLOS, REMOVERLOS, FIJAR SU RETRIBUCION E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DEMANDE LA LIQUIDACION, Y APROBAR SUS CUENTAS.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ENTRE OTRAS: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, Y POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: E) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GERENTE, Y FIJAR SU REMUNERACION. J) AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA QUE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PUEDA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON: 1. CELEBRAR EL CONTRATO DE TRANSPORTE EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR 600 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 2. ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAICES O INMUEBLES POR ADHESION O DESTINACION CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA. 3. CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O ACTIVOS FIJOS CUANDO IMPLIQUE, EN CADA CASO COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A 600 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 4. TOMAR DINERO EN MUTUO Y, EN GENERAL, REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO EN CUANTIA IGUAL O SUPERIOR A 600 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. O) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE SE LE ADSCRIBAN EN LAS LEYES. REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE SERAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, SIMULTANEO AL DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERO PUEDEN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO POR LA ASAMBLEA Y REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE. EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN TODOS LOS CASOS DE FALTA ABSOLUTA O PERSONAL.

CERTIFICA:

Por Acta No. 146 del 27 de marzo de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2012 No. 4117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE	ALEXANDRA SCHORR ARIAS
52413036	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 63 del 15 de marzo de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2012 No. 4116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
FEDERICO SCHORR	C.C.
17038386	
ALEXANDRA SCHORR ARIAS	C.C.
52413036	
FELIPE HUERTAS UMAÑA	C.C.
79779157	
SUPLENTE	
NOMBRE	
IDENTIFICACIÓN	
VICTORIA LUCIA DE SCHORR	C.C.
41319065	
HERING KLENGEL ANDREAS KURT	C.C.
80422007	



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ANETTE SCHORR ARIAS
51910148

C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 67 del 26 de enero de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2015 No. 1074 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ORLANDO GAITAN GARCIA	C.C.
79515033	
REVISOR FISCAL SUPLENTE MARIA ESTHER TOVAR CASTELLANOS	C.C.
35495767	

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 17273 DEL LIBRO IX, EL SEÑOR FELIPE HUERTAS UMAÑA C.C. 79779157, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE TERCER MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción				
E.P. 1342	del 02/06/1970	de Notaria Tercera de Cali	40918	de	
23/06/1970					
E.P. 372	del 25/02/1972	de Notaria Cuarta de Cali	525	de	22/03/1972 Libro IX
E.P. 6741	del 31/10/1973	de Notaria Segunda de Cali	5880	de	20/11/1973 Libro IX
E.P. 4152	del 25/08/1977	de Notaria Segunda de Cali	23517	de	10/10/1977 Libro IX
E.P. 6332	del 08/10/1980	de Notaria Segunda de Cali	41560	de	23/10/1980 Libro IX
E.P. 7053	del 10/11/1980	de Notaria Segunda de Cali	42079	de	19/11/1980 Libro IX
E.P. 5304	del 07/09/1981	de Notaria Segunda de Cali	73936	de	25/01/1985 Libro IX
E.P. 1372	del 28/02/1986	de Notaria Segunda de Cali	83273	de	07/03/1986 Libro IX
E.P. 7718	del 30/11/1987	de Notaria Decima de Cali	3335	de	17/12/1987 Libro IX
E.P. 3572	del 22/04/1988	de Notaria Segunda de Cali	7326	de	06/05/1988 Libro IX
E.P. 895	del 09/02/1989	de Notaria Decima de Cali	19582	de	30/06/1989 Libro IX
E.P. 10242	del 21/11/1989	de Notaria Decima de Cali	23984	de	04/12/1989 Libro IX
E.P. 931	del 30/03/1995	de Notaria Primera de Cali	2778	de	05/04/1995 Libro IX
E.P. 327	del 08/02/1996	de Notaria Primera de Cali	1764	de	28/02/1996 Libro IX



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E.P. 1452 Libro IX	del 10/07/2000	de Notaria Quinta de Cali	5075 de 21/07/2000
E.P. 1615 Libro IX	del 31/08/2011	de Notaria Quince de Cali	11014 de 08/09/2011
E.P. 455 Libro IX	del 16/03/2012	de Notaria Quince de Cali	4115 de 31/03/2012

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: FERREMOLQUES
Matrícula No.: 3851-2
Fecha de matrícula:
Ultimo año renovado: 2014
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CR. 29 NRO. 10 46 KM. 5 ARROYOHONDO
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Embargo de: RADIALLANTAS S.A.S.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio Número 626 del 21 de MARZO de 2014
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Inscripción: 08 DE ABRIL de 2014 Número 588 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO AV VILLAS S.A.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 1052 del 15 de AGOSTO de 2014
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Inscripción: 02 DE SEPTIEMBRE de 2014 Número 1730 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: TRANSPORTES FEVETRANS S.A.S.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 1355 del 19 de SEPTIEMBRE de 2014
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Inscripción: 06 DE OCTUBRE de 2014 Número 2009 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIACEITES ESPINOSA NIT. 900157257-5
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 344 del 18 de FEBRERO de 2016
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal
Inscripción: 10 DE MARZO de 2016 Número 421 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio Número 1021 del 23 de MAYO de 2016
Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Inscripción: 01 DE JUNIO de 2016 Número 1133 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA S.A.S.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio Número 3077 del 07 de DICIEMBRE de 2015

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad

Inscripción: 28 DE JUNIO de 2016 Número 1349 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: DIAN - CALI
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO

Documento: Resolucion Número 201607000480 del 24 de OCTUBRE de 2016

Origen: Administracion Regional De Impuestos Nacionales

Inscripción: 23 DE NOVIEMBRE de 2016 Número 2731 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS S.A.S.
Contra: FERREMOLQUES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERREMOLQUES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio Número 931 del 31 de MAYO de 2016

Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal

Inscripción: 07 DE MARZO de 2017 Número 539 del libro VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo. En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 04 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 11:11:38 AM



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 016815

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500399621



Bogotá, 10/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Ferremolques S A
CARRERA 29 NO 10 - 46 KILOMETRO 5 ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 8323 de 06/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla -
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

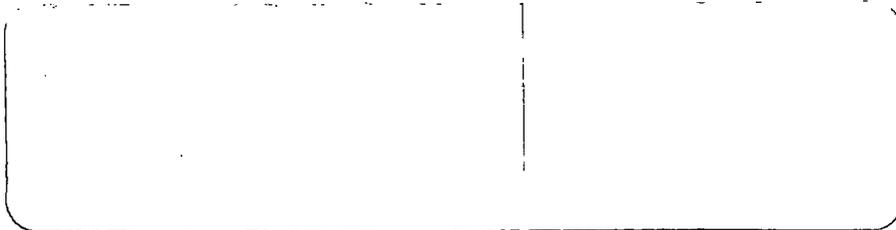


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472
Servicios Postales Nacionales S.A Nit: 900.062.917 - D.C. 25 de 95 A. 55
Atención al usuario: (57-1) 4720000 - 01 8000 111 210 - servicio al cliente 01 8000 915615
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 30.05.2010
Min. It. Res. Mensajeria Extrana 001937 de 09.09.2011

Destinatario

Remitente

Empresa Social Ferromolinos S.A. Nombre/Razón Social: FERROMOLINOS S.A. NIT: 900.062.917
Dirección: CARRANZA 21 BOGOTÁ D.C. Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: YUMBO Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

